

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 395

10 de mayo de 2021

Presentado por los senadores *Rivera Schatz, Neumann Zayas, Ríos Santiago, Villafañe Ramos, Matías Rosario* y las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Morán Trinidad, Soto Tolentino, Jiménez Santoni*

Referido a

#### LEY

Para crear la “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio del 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental”; enmendar los Artículos 3 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de las Navieras”; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales”; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el “Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso de los Niños”; derogar la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”; derogar el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como “Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008”; enmendar los incisos Cuarto y Quinto

del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 12 de septiembre de 1948, según enmendada; a los fines de completar la restructuración organizacional y corporativa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la cual es pieza fundamental en el proceso de liquidación de dicha institución conforme a la transacción aprobada por el Tribunal Federal al amparo del Título VI de la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, conocida como PROMESA; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2016, se creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") y se le transfirieron a AAFAF las funciones de asesoría financiera y agencia fiscal que previamente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "BGF"). En el 2018, se completó la restructuración de la deuda del BGF conforme al marco legal establecido por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 109-2017, según enmendada. Por último, en el 2018 también se completó el cierre operacional del BGF conforme al plan fiscal del BGF. Aunque el BGF continúa existiendo como una entidad legal para propósitos de satisfacer ciertas obligaciones y responsabilidades limitadas, la realidad es que sus funciones se han visto reducidas dramáticamente durante los pasados años y que ya no es la entidad operacional que fue en el pasado.

A partir de la creación del BGF en el 1948, la Asamblea Legislativa y el propio BGF crearon una serie de entidades que fueron designadas como subsidiarias o afiliadas del BGF. Por muchos años, el BGF jugó un papel importante con relación a dichas entidades, principalmente debido al antiguo rol de BGF como agente fiscal y asesor financiero. Sin embargo, considerando las funciones limitadas del BGF actualmente, no hay razón por la cual dichas entidades deben permanecer ligadas al BGF.

Entre otras cosas, esta Ley establece la Junta para la Administración de Entidades en Proceso de Disolución (la "Junta") como la entidad rectora de ciertas entidades que previamente eran subsidiarias del BGF. La Junta se encargará de supervisar las operaciones limitadas de dichas entidades con miras a eventualmente llevar a cabo un proceso para el cese ordenado de las operaciones de éstas. Por otro lado, esta Ley

dispone que otras entidades que eran previamente subsidiarias o afiliadas del BGF subsistirán como entidades independientes o pasarán a estar adscritas a la AAFAF, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones.

En su agregado, el objetivo de este estatuto será la modernización de nuestro estado de derecho, de manera tal que preparemos la estructura financiera de Puerto Rico y nuestro estado de derecho para el momento en que podamos retomar nuestros asuntos financieros en el mercado global del Siglo XXI.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1    CAPÍTULO 1 - TÍTULO.

2            Artículo 101.- Título.

3            Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para la Reorganización de  
4 las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”.

5    CAPÍTULO 2 - DEFINICIONES.

6            Artículo 201.- Definiciones.

7            Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan,  
8 excepto donde el contexto claramente indique otra cosa. Las palabras usadas en el  
9 número singular incluirán el número plural y viceversa.

10           (a)        “Autoridad de las Navieras de Puerto Rico”: significa la Autoridad de las  
11 Navieras de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según  
12 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de la Navieras de Puerto Rico”.

13           (b)        “Autoridad de Teléfonos”: significa la Autoridad de Teléfonos de Puerto  
14 Rico creada mediante la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, según enmendada,  
15 conocida como “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”.

1           (c)        “Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”:  
2           significa la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico  
3           creada mediante la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada.

4           (d)        “Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”: significa el Banco  
5           Gubernamental de Fomento para Puerto Rico creado por la Ley Núm. 17 de 23 de  
6           septiembre de 1948, según enmendada.

7           (e)        “Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico”: significa la  
8           Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico creada por la Junta de  
9           Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la  
10          Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada.

11          (f)        “Entidades Reorganizadas”: significa las entidades gubernamentales  
12          enumeradas en el Artículo 306 de esta Ley.

13          (g)        “Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”: significa el  
14          Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales creado mediante la Ley Núm.  
15          271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las  
16          Comunidades Especiales”.

17          (h)        “Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico”: significa el Fondo para el  
18          Desarrollo de Puerto Rico creado por la Junta de Directores del Banco Gubernamental  
19          de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977,  
20          según enmendada.

21          (i)        “Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico”: significa el Fondo  
22          para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico creado por la Junta de Directores del

1 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 6275  
2 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada.

3 (j) “Junta”: significa la Junta para la Administración de Entidades en Proceso  
4 de Disolución que fungirá como entidad rectora de las Entidades Reorganizadas, según  
5 establecido en esta Ley.

6 (k) “Ley”: significa esta “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y  
7 Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”.

8 CAPÍTULO 3 - JUNTA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES EN PROCESO  
9 DE DISOLUCIÓN.

10 Artículo 301. - Propósito de la Junta.

11 Por la presente Ley se establece la Junta para la Administración de Entidades en  
12 Proceso de Disolución con el propósito de actuar como la junta de directores y el  
13 máximo organismo rector de las Entidades Reorganizadas, supervisar y administrar las  
14 operaciones de éstas con el producto de aquellas asignaciones legislativas u otros  
15 fondos que reciba, incluyendo aquellos fondos de las Entidades Reorganizadas que  
16 estén disponibles para dichos propósitos (incluyendo cualquier fondo del Banco  
17 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico que estuviere disponible para estos  
18 propósitos con anterioridad a la aprobación de esta Ley).

19 Artículo 302.- Composición de la Junta.

20 (a) La Junta estará compuesta por (i) dos (2) miembros nombrados por el  
21 Gobernador de Puerto Rico y (ii) el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría  
22 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”), quien será miembro *ex officio*.

1           (b) La Junta seleccionará entre sus miembros a un presidente y un  
2 vicepresidente, que sustituirá al presidente en su ausencia, así como a un secretario. La  
3 Junta podrá designar aquellos auxiliares que estime necesarios, quienes no tendrán que  
4 ser miembros de la Junta.

5           (c) La Junta podrá designar entre sus miembros comités permanentes y/o  
6 especiales para atender los asuntos que la Junta estime necesarios. En la eventualidad  
7 que se requiera algún conocimiento especial y/o técnico para cumplir con los  
8 propósitos delegados a un comité, la Junta podrá incluir la participación de personas  
9 privadas o funcionarios públicos como miembros ad honorem del comité.

10          (d) No obstante, cualquier disposición en contrario en las leyes de las  
11 Entidades Reorganizadas, una mayoría simple de los miembros de la Junta que estén en  
12 funciones constituirán quórum para todos los fines y los acuerdos se tomarán por la  
13 mayoría simple de los que estén presentes, inclusive un solo miembro cuando sea el  
14 caso. Salvo que los estatutos o algún reglamento de la Junta lo prohíba o lo restrinja,  
15 cualquier acuerdo alcanzado en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de  
16 ésta, será autorizado sin que medie una reunión, siempre y cuando una mayoría de los  
17 miembros de la Junta o comité de ésta, según sea el caso, den su consentimiento escrito  
18 a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta o  
19 comité de ésta, según sea el caso. Salvo que los estatutos de la Junta provean otra cosa,  
20 los miembros de la Junta o de cualquier comité de ésta podrán participar en cualquier  
21 reunión mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del  
22 cual todos los participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La

1 participación de cualquier miembro de la Junta, o cualquier comité de ésta, en la forma  
2 antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

3 (e) Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios  
4 como miembros de la Junta.

5 Artículo 303.- Director Ejecutivo. La Junta nombrará un Director Ejecutivo para  
6 que funja como Principal Oficial Ejecutivo de las Entidades Reorganizadas y ejerza  
7 todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Junta. Cualquier referencia a los  
8 términos Director Ejecutivo y/o Presidente de las Entidades Reorganizadas, se  
9 entenderá que se refiere al Director Ejecutivo que nombre la Junta conforme a esta Ley.

10 Artículo 304.- Facultades y deberes de la Junta.

11 Se le confiere a la Junta, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y  
12 poderes que tienen al momento de aprobarse esta Ley las juntas de directores de las  
13 Entidades Reorganizadas (cuyas juntas de directores quedarán reemplazadas por la  
14 Junta al entrar en vigor esta Ley), así como todos aquellos que sean necesarios o  
15 convenientes para llevar a cabo sus propósitos, incluyendo, pero sin limitarse a aprobar  
16 acuerdos de entendimiento con la AAFAF y/o cualquier otra entidad gubernamental  
17 para compartir servicios administrativos y de otra índole.

18 Artículo 305.- Entidades Regidas por la Junta.

19 (a) A partir de la vigencia de esta Ley, la Junta será el máximo organismo  
20 rector de las siguientes Entidades Reorganizadas, no obstante cualquier otra disposición  
21 legal en contrario:

22 (i) Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico;

- 1           (ii)   Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico;
- 2           (iii)   Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico;
- 3           (iv)   Autoridad de las Navieras de Puerto Rico; y
- 4           (v)   Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

5   Disponiéndose que la Junta reemplazará a las actuales juntas de directores de las  
6   Entidades Reorganizadas a partir de la vigencia de esta Ley, conforme y sujeto a lo  
7   dispuesto más adelante.

8           (b)   Las Entidades Reorganizadas continuarán operando según sus leyes  
9   orgánicas o resoluciones habilitadoras, las cuales se mantendrán en pleno vigor y efecto,  
10   así como todos sus reglamentos, resoluciones u órdenes en la medida en que no estén  
11   en conflicto con lo dispuesto en esta Ley, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto en esta  
12   Ley. Las Entidades Reorganizadas continuarán teniendo todos los poderes,  
13   obligaciones, facultades, funciones, restricciones, deberes y exenciones, incluyendo  
14   exenciones contributivas, provistos bajo sus leyes orgánicas o resoluciones  
15   habilitadoras, incluyendo aquellos que se le otorgan por referencia en alguna ley o  
16   resolución existente a la fecha de efectividad de esta Ley.

17           (c)   Las Entidades Reorganizadas serán independientes y tendrán existencia y  
18   personalidad jurídica separada. Las deudas u obligaciones de las Entidades  
19   Reorganizadas no serán deudas u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico ni de  
20   ninguna de sus subdivisiones políticas o instrumentalidades que no sea la propia  
21   Entidad Reorganizada. Ninguna Entidad Reorganizada podrá pignorar el crédito del



1 Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas o  
2 instrumentalidades que no sea la propia Entidad Reorganizada.

3 (d) La Junta podrá aprobar la integración, en la medida que sea viable,  
4 funcionalmente efectivo y sin afectar fondos federales, de servicios técnicos y  
5 gerenciales para la administración de las Entidades Reorganizadas tales como:  
6 auditoría, planificación, estudios, estadísticas, asesoramiento, servicios legales, sistemas  
7 computarizados de procesamiento de información, entre otros.

8 (e) Se mantienen en pleno vigor y efecto las resoluciones de la Junta de  
9 Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante las cuales  
10 se crean la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el  
11 Desarrollo de Puerto Rico y el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico, y  
12 todas sus enmiendas, con excepción de cualquier disposición de las mismas que sea  
13 inconsistente con esta Ley. Además, las resoluciones se entenderán enmendadas para  
14 establecer que la Junta de Directores de cada una de dichas Entidades Reorganizadas  
15 será la Junta, y que el Presidente y/o Director Ejecutivo de cada una de dichas  
16 Entidades Reorganizadas será el Director Ejecutivo nombrado por la Junta conforme al  
17 Artículo 303 de esta Ley.

18 Artículo 306.- Disolución de las Entidades Reorganizadas.

19 (a) Una vez culminado el proceso de disolución de las Entidades Reorganizadas  
20 que hayan sido creadas por ley, la AAFAF recomendará la disolución de dichas  
21 entidades a la Asamblea Legislativa mediante ley.

1 (b) Una vez culminado el proceso de disolución de las Entidades Reorganizadas  
2 que hayan sido creadas por resolución del Banco Gubernamental de Fomento para  
3 Puerto Rico, la AAFAF podrá disolver dichas entidades mediante orden administrativa  
4 a esos efectos.

5 CAPÍTULO 4 - ENMIENDAS A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL  
6 FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO.

7 Artículo 401.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 103-2001, según  
8 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la  
9 Vivienda de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

10 “Artículo 2. - Definiciones.

11 (a) “Autoridad” –significa la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de  
12 Puerto Rico, *antes conocida como* **[nombre mediante el cual se conocerá, a partir de la**  
13 **fecha de vigencia de esta Ley, a]** la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda  
14 de Puerto Rico **[, según se define más adelante]**, *una corporación pública e*  
15 *instrumentalidad gubernamental que constituye un cuerpo político independiente y separado del*  
16 *Gobierno de Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y cualquier otra*  
17 *entidad del Gobierno de Puerto Rico.*

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ...”

1 Artículo 402.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 103-2001, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la  
3 Vivienda de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

4 “Artículo 4 - Junta de Directores.

5 La Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto  
6 Rico estará compuesta por siete miembros, *de los cuales cinco* serán nombrados por el  
7 Gobernador de Puerto Rico [**Dos de ellos serán miembros ex officio, los cuales serán**  
8 **los siguientes: el]** *y uno será el* Secretario del Departamento de la Vivienda [**quien]** *y*  
9 *presidirá la Junta de Directores, y otro será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría*  
10 *Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, quienes serán miembros ex officio. [;* **el Presidente**  
11 **de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.**  
12 **También formarán parte de dicha Junta tres (3) miembros adicionales de la Junta de**  
13 **Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico designados de**  
14 **entre sus miembros y dos miembros del sector privado].**

15 Artículo 403.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 103-2001, según  
16 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la  
17 Vivienda de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

18 “Artículo 5 - Se deroga la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, y en  
19 consecuencia se disuelve el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda, sin  
20 necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue  
21 escritura o documento adicional alguno. [**La Junta de Directores del Banco**  
22 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá enmendar, la Resolución 4023 de**

1 16 de noviembre de 1977, según enmendada, creadora de la Corporación, para  
2 establecer lo que dicha Junta entienda pertinente para facilitar la fusión aquí  
3 dispuesta. Expresamente se dispone que nada de lo contenido en este Artículo o en  
4 esta Ley en general se interpretará como que altera el carácter de la Corporación  
5 constituida en la nueva Autoridad como subsidiaria del Banco Gubernamental de  
6 Fomento para Puerto Rico o las facultades concedidas al Banco Gubernamental de  
7 Fomento para Puerto Rico por su Ley creadora referente a la creación y  
8 administración de empresas subsidiarias.]”

9 CAPÍTULO 5 - ENMIENDAS A LEY DE LA AUTORIDAD DE PUERTO RICO PARA  
10 EL FINANCIAMIENTO DE FACILIDADES INDUSTRIALES, TURÍSTICAS,  
11 EDUCATIVAS, MÉDICAS Y DE CONTROL AMBIENTAL.

12 Artículo 501.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio del  
13 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el  
14 Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de  
15 Control Ambiental” para que se lea como sigue:

16 “Artículo 4.- Creación.

17 Se crea un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e  
18 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, *adscrita a la Autoridad de Asesoría*  
19 *Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*, la cual se conocerá como la Autoridad de  
20 Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas,  
21 Médicas y de Control Ambiental. El cuerpo gubernativo de la Autoridad será la Junta,  
22 la cual consistirá de los siguientes miembros: el **[Director Ejecutivo de la Compañía de**

1 **Fomento Industrial]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, [el*  
2 **Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *el Director*  
3 *Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el*  
4 **[Presidente de la Junta de Calidad Ambiental]** *Secretario del Departamento de Recursos*  
5 *Naturales y Ambientales, el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de*  
6 *la Infraestructura de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de*  
7 *Puerto Rico, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad,*  
8 *conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario*  
9 *ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la*  
10 *Agencia, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la*  
11 *Junta. Además, formarán parte de la Junta dos (2) ciudadanos particulares nombrados*  
12 *por el Gobernador, por un término de cuatro (4) años.*

13 ...”

#### 14 CAPÍTULO 6 - ENMIENDAS A LA LEY DE LA AUTORIDAD DE LAS NAVIERAS.

15 Artículo 601.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 62 de 10 de junio de  
16 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de las Navieras” para  
17 que se lea como sigue:

18 “Artículo 3.- Creación de la Autoridad.

19 Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación  
20 pública sin acciones de capital y se conocerá como la Autoridad de las Navieras de  
21 Puerto Rico, la cual se considerará *una corporación pública [un ciudadano]* del Estado  
22 Libre Asociado de Puerto Rico *con existencia legal, fiscal y autonomía administrativa*

1 *separada e independiente del Gobierno de Puerto Rico. [La Autoridad será una*  
2 **instrumentalidad adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *La*  
3 *Junta de Directores de la Autoridad será la Junta para la Administración de Entidades en*  
4 *Proceso de Disolución; y su Presidente será el [Presidente del Banco] Director Ejecutivo*  
5 *nombrado por la Junta para la Administración de Entidades en Proceso de Disolución, pero*  
6 *tendrá una existencia y personalidad jurídica separada e independiente [del Banco y de*  
7 **cualesquiera de sus oficiales].** *Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, pagarés,*  
8 *obligaciones sin garantía (“debentures”), recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas, y*  
9 *propiedades de la Autoridad, sus oficiales, agentes o empleados, serán considerados*  
10 *como activos y pasivos de dicha corporación pública exclusivamente y no del Estado*  
11 *Libre Asociado de Puerto Rico, del Banco, o de cualquier oficina, negociado,*  
12 *departamento, comisión, dependencia, municipalidad, sucursal, agente, oficial o*  
13 *empleado del mismo”.*

14       Artículo 602.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 62 de 10 de junio de  
15 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de las Navieras” para  
16 que se lea como sigue:

17 “Artículo 5.- Oficiales y Empleados.

18 **(a) Los nombramientos, destituciones, ascensos, traslados, separaciones,**  
19 **restituciones, suspensiones, licencias y pasos, compensaciones o títulos de los**  
20 **oficiales y empleados de la Autoridad serán realizados y permitidos, según se provea**  
21 **en las reglas y reglamentos a ser establecidos por el Presidente [del Banco y en**  
22 **cumplimiento con el plan general vigente para los empleados del Gobierno del**

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la Ley Núm.78 de 23 de agosto de 1991,  
2 según enmendada, hasta donde el Presidente del Banco estime que este plan sea  
3 consistente con los mejores intereses de la Autoridad y de sus empleados]. El  
4 Presidente [del Banco], oficiales y empleados de la Autoridad tendrán derecho a ser  
5 reembolsados, o, en su lugar, al pago de dietas, por aquellos gastos de viaje  
6 necesarios, según sean autorizados o aprobados en cumplimiento con las reglas y  
7 reglamentos establecidos por el Presidente [del Banco].

8 (b) Ninguna persona que tenga un interés financiero directo o indirecto en una  
9 empresa privada en el negocio de transportación de carga o en cualquier negocio que  
10 sus actividades primarias sean complementarias a ésta, podrá ejercer un puesto como  
11 oficial, empleado o agente de la Autoridad. Siempre que dicha incompatibilidad  
12 afecte a un oficial, empleado o agente de la Autoridad, la vacante así creada deberá  
13 ser reemplazada durante el período que dicha incompatibilidad exista, por otra  
14 persona a ser nombrada por el Presidente [del Banco].”

15 Artículo 603.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 62 de 10 de junio  
16 de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de las Navieras” para  
17 que se lea como sigue, y se reenumeran los artículos subsiguientes:

18 “Artículo 6.- Dineros y Cuentas de la Autoridad.

19 Todo el dinero de Autoridad deberá ser depositado en instituciones financieras  
20 cualificadas para recibir fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las  
21 mismas se deberán mantener en una o varias cuentas separadas a nombre de la

1 **Autoridad. Los desembolsos se deberán realizar en cumplimiento con los**  
2 **reglamentos y presupuestos aprobados por el Presidente [del Banco].**

3 **El Contralor de Puerto Rico o su representante deberá, de tiempo en tiempo,**  
4 **examinar los libros y cuentas de la Autoridad, incluyendo sus recibos, desembolsos,**  
5 **contratos, arrendamientos, fondos de amortización, inversiones y cualquier otro**  
6 **asunto relacionado con su condición financiera e informará sobre esto al Presidente**  
7 **[del Banco].”**

8 **Artículo 604.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 62 de 10 de junio**  
9 **de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de las Navieras” para**  
10 **que se lea como sigue, y se reenumeran los artículos subsiguientes:**

11 **“Artículo 7.- Poderes Generales. La Autoridad gozará de todos los poderes necesarios**  
12 **o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta ley,**  
13 **incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes:**

14 (a)...

15 (b)...

16 (c)...

17 (d)...

18 (e)...

19 (f)...

20 (g)...

21 (h)...

22 (i)...



1 (j)...

2 (k)...

3 (l)...

4 (m) nombrar aquellos oficiales, funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellos  
5 poderes y deberes y pagarles aquella compensación por sus servicios que el **Presidente**

6 **[del Banco] determinare;**

7 (n)...

8 (o)...

9 (p)...

10 (q)..."

11 CAPÍTULO 7 - ENMIENDAS A LA LEY DEL FIDEICOMISO PERPETUO DE  
12 COMUNIDADES ESPECIALES.

13 Artículo 701.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 271-2002, según  
14 enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades  
15 Especiales" para que se lea como sigue:

16 "Artículo 2.- Creación del Fideicomiso

17 Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, irrevocable y permanente, que se conocerá  
18 como "Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales" y constituye un cuerpo  
19 corporativo público con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro,  
20 irrevocable y a perpetuidad. **[El Fideicomiso estará adscrito al Banco Gubernamental  
21 de Fomento para Puerto Rico. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán depositados  
22 en el Banco, separados e independientes de otros fondos públicos bajo la custodia del**

1 **Banco.]** *El Fideicomiso estará sujeto a la supervisión de la Oficina de Desarrollo Socioeconómico*  
2 *y Comunitario de Puerto Rico conforme a lo establecido en la Ley Núm. 10-2017. Los fondos*  
3 *del Fideicomiso se utilizarán para los propósitos especificados en el Artículo 9 de esta*  
4 *Ley.”*

5 Artículo 702.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 271-2002, según  
6 enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades  
7 Especiales” para que se lea como sigue:

8 “Artículo 7.- Empleados.

9 Los recursos humanos que servirán de apoyo al Fideicomiso serán provistos por **[el**  
10 **Banco y/o su subsidiaria]** la Autoridad *y/o la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y*  
11 *Comunitario de Puerto Rico. Empleados [del Banco o] de [la Autoridad] cualquier entidad*  
12 *gubernamental* podrán ser destacados temporeramente al Fideicomiso.”

13 CAPÍTULO 8 - ENMIENDA A LA LEY PARA ESTABLECER EL “DEPOSITARIO DE  
14 ARCHIVOS Y RELIQUIAS DE EXGOBERNADORES Y EXPRIMERAS DAMAS DE  
15 PUERTO RICO”.

16 Artículo 801.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 290-2000, según  
17 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el “Depositorio de Archivos y  
18 Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico” para que se lea  
19 como sigue:

20 “Artículo 5. — Fondo Especial.

21 Por la presente se crea el Fondo Especial para el “Depositorio de Archivos y Reliquias  
22 de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico” para sufragar los gastos de

1 construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de  
2 los propósitos de esta Ley. El Administrador del Fondo Especial será el **[presidente del**  
3 **Banco Gubernamental de Fomento]** *Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto* y  
4 tendrá a su cargo los ingresos y erogaciones del fondo, con sujeción a las directrices que  
5 le establezca el Secretario de Hacienda. El administrador someterá informes semestrales  
6 a la Asamblea Legislativa, los cuales incluirán una relación completa y detallada de los  
7 gastos incurridos en su gestión y deberes. Los recursos del fondo especial serán  
8 administrados de acuerdo con la reglamentación que disponga el administrador y serán  
9 depositados en **[el Banco Gubernamental de Fomento]** *la institución bancaria que*  
10 *determine el Secretario de Hacienda.*

11 ...”

12 Artículo 802.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 290-2000, según  
13 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el “Depositorio de Archivos y  
14 Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico” para que se lea  
15 como sigue:

16 “Artículo 6. – Desembolsos.

17 Los desembolsos al Depositorio de Archivos y Reliquias de cada Ex-Gobernador y  
18 ExPrimera Dama de Puerto Rico se harán en cada año fiscal en forma de pareo de un  
19 sesenta y seis por ciento (66%) de la aportación del Fondo contra un treinta y cuatro por  
20 ciento (34%) de aportaciones privadas recibidas o generadas por el Depositorio. La  
21 cantidad máxima que podrá desembolsarse anualmente será la que exista en el fondo  
22 para el año fiscal en que se haga el desembolso, divida por el número de Ex-

1 Gobernadores que hayan designado un Depositario para el comienzo del año fiscal.  
2 Para fines del pareo el Depositario podrá presentar al administrador, tanto aportaciones  
3 monetarias recibidas por él para usarse durante el año fiscal, como aportaciones en  
4 especie o los costos de trabajos, publicaciones y actividades llevadas a cabo por él para  
5 cumplir con los propósitos de esta Ley. Para autorizar el pareo se efectuará una  
6 auditoría independiente del año inmediato anterior, el programa de trabajo y los  
7 resultados logrados por el Depositario para cumplir con los fines de esta Ley.

8 **[El Banco Gubernamental de Fomento anticipará al Depositario, a manera de**  
9 **préstamo, el dinero necesario para el establecimiento de todo Depositario de**  
10 **Archivos y Reliquias de ExGobernador y Ex-Primera Dama de Puerto Rico y**  
11 **cualquier otro desembolso realizado en cumplimiento con las disposiciones y**  
12 **objetivos de esta Ley.]”**

13 CAPÍTULO 9 - ENMIENDA A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL  
14 FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO.

15 Artículo 901.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de  
16 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento  
17 de la Infraestructura de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

18 “Artículo 4.- Creación.

19 Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado que  
20 constituye un cuerpo corporativo y político independiente que se conocerá como  
21 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la cual ejercerá  
22 sus poderes independientemente de cualquier otra persona. Los poderes de la

1 Autoridad serán ejercidos por la Junta, la cual estará compuesta por cinco (5) miembros,  
2 **[de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento designados por el**  
3 **Gobernador de Puerto Rico por el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado**  
4 **y por un (1) miembro adicional nombrado por el Gobernador de Puerto Rico]**  
5 *incluyendo al Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de*  
6 *Puerto Rico. Los demás cuatro (4) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico,*  
7 **[. Dicho miembro adicional servirá]** *servirán* a voluntad del Gobernador y **[podrá]**  
8 *podrán* ser **[removido]** *removidos* o **[sustituido]** *sustituidos* por el Gobernador en  
9 cualquier momento, con o sin causa.

10 Cualquier miembro de la Junta que sea a su vez miembro de la junta de directores,  
11 oficial o funcionario de una entidad beneficiada tendrá que inhibirse de participar en  
12 cualquier asunto de la Autoridad que afecte la entidad beneficiada de la cual es  
13 director, oficial o funcionario. La Autoridad así constituida ejercerá funciones  
14 gubernamentales públicas y esenciales.

15 **[El Gobernador de Puerto Rico nombrará]** *Los miembros de la Junta nombrarán a un*  
16 *Presidente de la Junta de entre sus miembros. La Junta podrá elegir a los oficiales que*  
17 *estime necesarios o convenientes para llevar a cabo los fines públicos por los cuales se*  
18 *crea la Autoridad.*

19 ...”

20 CAPÍTULO 10 - ENMIENDA A LA LEY DEL FIDEICOMISO DE LOS NIÑOS.

1 Artículo 1001.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 173-1999, según  
2 enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso de los Niños” para que se lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 4.- Creación del Fideicomiso.

5 Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, adscrito a la *Autoridad de Asesoría Financiera y*  
6 *Agencia Fiscal de Puerto Rico* **[al Banco quién lo mantendrá en calidad de fiduciario**  
7 **separado de otros fondos públicos bajo su custodia. 0045ste Fideicomiso]** *que*  
8 constituye un cuerpo corporativo con personalidad jurídica independiente, sin fines de  
9 lucro, irrevocable y a perpetuidad. El Fideicomiso se conocerá como “Fideicomiso de  
10 los Niños”, el cual ejercerá sus poderes independientemente para ser dueño y  
11 administrador de los fondos que ingresarán al mismo provenientes del Acuerdo de  
12 Transacción y serán utilizados conforme lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley.”

13 Artículo 1002.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173-1999, según  
14 enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso de los Niños” para que se lea en su  
15 totalidad como sigue:

16 “Artículo 5.- Junta de Directores del Fideicomiso

17 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará  
18 compuesta por siete (7) miembros. Cuatro (4) de los integrantes de la Junta de  
19 Directores serán miembros ex officio: el Gobernador del Estado Libre Asociado de  
20 Puerto Rico, **[el Presidente del Banco]** *el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría*  
21 *Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*, el Director de la Oficina de Gerencia y  
22 Presupuesto, el Secretario de Justicia, y tres (3) ciudadanos privados en representación

1 del interés público. El Gobernador designará de entre sus miembros al Presidente. Por  
2 lo menos dos (2) de los ciudadanos privados deberán poseer experiencia en las áreas de  
3 salud y educación. Los representantes del interés público serán designados por el  
4 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término  
5 de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado. Los representantes del interés  
6 público deberán observar las mismas normas de ética que se exigen a los funcionarios  
7 en cargos similares y cumplir con las leyes que les aplican a éstos.

8 Ningún miembro de la Junta de Directores recibirá dieta ni compensación alguna por  
9 sus servicios como tales.

10 El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá delegar su participación  
11 en la Junta de Directores en un representante. El **[Presidente del Banco]** *Director*  
12 *Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*, el Director  
13 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como el Secretario de Justicia, podrán  
14 delegar, en casos excepcionales o de fuerza mayor su representación en la Junta de  
15 Directores, las cuales no deberán exceder de cinco (5) veces al año.”

16 Artículo 1003.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 173-1999, según  
17 enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso de los Niños” para que se lea como  
18 sigue:

19 “Artículo 8.- Director Ejecutivo y Empleados.

20 **[El Banco proveerá]** *La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*  
21 *podrá proveer* el personal del Fideicomiso y **[será compensado]** *podrá ser compensada* por

1 el Fideicomiso por aquellos gastos incurridos por el personal que labore para cumplir  
2 con las disposiciones de esta Ley.

3 El [**Vicepresidente Ejecutivo del Banco, a cargo del área de Financiamiento,**] *Director*  
4 *Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico* será el  
5 Director Ejecutivo del Fideicomiso y será el principal oficial ejecutivo del mismo. El  
6 Director Ejecutivo podrá autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el  
7 funcionamiento del Fideicomiso, sujeto a las normas que establezca la Junta. El Director  
8 Ejecutivo también tendrá la facultad de nombrar personal para llevar a cabo las  
9 funciones del Fideicomiso de los niños, según lo considere necesario.”

## 10 CAPÍTULO 11 - DISOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD DE TELÉFONOS DE PUERTO 11 RICO.

12 Artículo 1101.- Se deroga la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como  
13 la “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”.

14 Artículo 1102. - Se disuelve la Autoridad de Teléfonos, sin necesidad de ninguna  
15 otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento  
16 adicional alguno. En la fecha de vigencia de esta Ley, se transfiere al Fondo General del  
17 Gobierno de Puerto Rico cualquier activo existente de la Autoridad de Teléfonos y  
18 cualquier bien inmueble que pudiera estar inscrito a nombre de la Autoridad de  
19 Teléfonos pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico sin necesidad de ninguna  
20 otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento  
21 adicional alguno.



1    CAPÍTULO 12 - DISOLUCIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA COMPRA DE DEUDAS  
2    CONTRIBUTIVAS MOROSAS.

3            Artículo 1201.- Se deroga el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como  
4    “Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de  
5    Puerto Rico de 2008”.

6            Artículo 1202.- Se disuelve el **Fideicomiso para la Compra de Deudas**  
7    **Contributivas Morosas**, sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley,  
8    resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. En la fecha de  
9    vigencia de esta Ley, se transfiere al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico  
10   cualquier activo existente del Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas  
11   Morosas.

12   CAPÍTULO 13 - ENMIENDAS A LA LEY DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE  
13   FOMENTO PARA PUERTO RICO.

14            Artículo 1301.- Se enmienda el inciso Cuarto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de  
15   12 de septiembre de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

16   “*Cuarto:* El Banco tendrá, además, las siguientes facultades:

17            (A)...

18            ...

19            (I) ...

20            **[(J) Crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de**  
21            **Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o**  
22            **necesaria para el desempeño de las funciones del Banco o para cumplir con sus**

1 propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. El Banco podrá vender,  
2 arrendar, prestar, donar o traspasar cualesquiera de sus bienes a las empresas  
3 subsidiarias. Las subsidiarias del Banco en virtud del poder que se le confiere  
4 en este inciso constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado  
5 Libre Asociado de Puerto Rico independientes y separadas del Banco, y  
6 tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que este  
7 capítulo le confiere al Banco y que la Junta de Directores de éste les delegue.  
8 La Junta de Directores del Banco será la Junta de Directores de todas y cada  
9 una de dichas subsidiarias, con las siguientes excepciones:

10 funciones y deberes que este capítulo le confiere al Banco y que la Junta de  
11 Directores de éste les delegue. La Junta de Directores del Banco será la Junta  
12 de Directores de todas y cada una de dichas subsidiarias, con las siguientes  
13 excepciones:

14 (a) La subsidiaria conocida con el nombre de "Autoridad para el  
15 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico", la cual tendrá una Junta de  
16 Directores compuesta por siete miembros nombrados por el Gobernador o  
17 Gobernadora de Puerto Rico. Dos de ellos serán miembros ex officio, los  
18 cuales serán los siguientes: el Secretario del Departamento de la Vivienda,  
19 quien presidirá la Junta de Directores y el Presidente de la Junta de Directores  
20 del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. También formarán  
21 parte de dicha Junta, tres miembros de la Junta de Directores del Banco

1 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico designados de entre sus  
2 miembros y dos miembros del sector privado; y

3 (b) la subsidiaria conocida con el nombre de Fondo para el Desarrollo del  
4 Turismo de Puerto Rico (el "Fondo del Desarrollo de Turismo"), la cual tendrá  
5 una Junta de Directores compuesta por el Presidente del Banco  
6 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la  
7 Compañía de Turismo, el Secretario de Hacienda y dos miembros adicionales a  
8 seleccionarse por la Junta de Directores del Banco de entre sus miembros.

9 (2) La Junta de Directores del Banco tendrá la facultad para proveer los fondos  
10 necesarios para capitalizar el Fondo del Desarrollo de Turismo; disponiéndose,  
11 sin embargo, que cualquier solicitud para capitalizar el Fondo del Desarrollo  
12 de Turismo, en exceso de los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) de  
13 capitalización inicial, deberá ser sometido por el Director Ejecutivo del Fondo  
14 del Desarrollo de Turismo a la consideración y aprobación del:

15 (a) Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;

16 (b) el Secretario de Hacienda;

17 (c) el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y

18 (d) el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

19 El incremento en la capitalización del Fondo del Desarrollo de Turismo  
20 aprobado deberá ser notificado por el Director Ejecutivo del Fondo del  
21 Desarrollo de Turismo a la Asamblea Legislativa.

1 (3) Anualmente, el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo le  
2 certificará al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto el Desembolso  
3 Neto, si alguno, que debe reembolsársele al Fondo del Desarrollo de Turismo.  
4 El "Desembolso Neto" significa la cantidad, si alguna, por la cual los  
5 desembolsos (excluyendo desembolsos para adquirir inversiones) del Fondo  
6 del Desarrollo de Turismo durante un año calendario (incluyendo la Pérdida  
7 Realizada de dicho año) sobrepasan los ingresos cobrados por el Fondo del  
8 Desarrollo de Turismo durante dicho año calendario. Los desembolsos hechos  
9 por el Fondo del Desarrollo de Turismo para (i) préstamos a terceros, (ii) la  
10 adquisición de participaciones en préstamos y (iii) la aceleración del  
11 vencimiento de préstamos, pagarés, bonos u otro tipo de deuda garantizada o  
12 asegurada por el Fondo del Desarrollo de Turismo, no se considerarán hechos  
13 en el año en que dichos pagos se desembolsan por el Fondo del Desarrollo de  
14 Turismo, sino que se considerarán hechos en el año en que el Director  
15 Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo determine que se realizó una  
16 pérdida en cuanto al referido préstamo, pagaré, bono o deuda (dicha  
17 determinación siendo una "Pérdida Realizada"). El Director de la Oficina de  
18 Gerencia y Presupuesto procederá a incluir el Desembolso Neto en el  
19 Presupuesto General de Puerto Rico para el próximo año fiscal. El certificado  
20 del Director Ejecutivo estará certificado por un auditor externo del Banco y  
21 estará basado en una evaluación de los desembolsos hechos (excluyendo  
22 desembolsos para adquirir inversiones) y los ingresos cobrados por el Fondo

1 del Desarrollo de Turismo, pero la determinación por el Director Ejecutivo del  
2 Fondo del Desarrollo de Turismo en cuanto al año en que se incurrió una  
3 Pérdida Realizada será concluyente. El reembolso del Desembolso Neto estará  
4 sujeto a consideración por la Asamblea Legislativa.

5 (4) Las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley se aplicarán a todas las  
6 empresas subsidiarias así organizadas y que estén sujetas al control del Banco  
7 con excepción de cualquier subsidiaria en cuya resolución constitutiva la Junta  
8 del Banco le autorice a emitir bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras  
9 obligaciones que devenguen intereses que no estén sujetos a las disposiciones  
10 de dicho Artículo 5.]

11 Artículo 1302.- Se enmienda el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de  
12 12 de septiembre de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 *“Quinto:* Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos  
14 ejercidos por una Junta de Directores, *que será la misma que la Junta para la Administración*  
15 *de Entidades en Proceso de Disolución.* [compuesta de siete (7) miembros. El Gobernador  
16 de Puerto Rico, con la aprobación del Consejo de Secretarios de Puerto Rico,  
17 nombrará los primeros miembros de la Junta de Directores, dos (2) de los cuales  
18 recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres  
19 (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. En adelante, según vayan  
20 expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador, designará a los  
21 directores sucesores por términos de cuatro (4) años. Toda vacante en el cargo de  
22 director se cubrirá por nombramiento del Gobernador. Disponiéndose, sin embargo,

1 **que toda vacante que ocurra entre uno y otro de dichos nombramientos, se cubrirá,**  
2 **por el término que reste sin expirar y dentro de un periodo de sesenta (60) días desde**  
3 **que ocurre la vacante para llenar la misma. Todos los directores, a menos que fueren**  
4 **antes destituidos, descalificados, renunciado o por razón de muerte, servirán sus**  
5 **cargos, por el término de sus nombramientos, y hasta que sus sucesores sean**  
6 **nombrados y hayan tomado posesión.] Una mayoría de los directores en servicio**  
7 **constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines. [A partir del 1 de**  
8 **enero de 2018, todo nuevo nombramiento del Gobernador para el cargo de miembro**  
9 **de la Junta de Directores del Banco requerirá del consejo y consentimiento del**  
10 **Senado de Puerto Rico.]”**

11 **CAPÍTULO 14 - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.**

12 **Artículo 1401.- Disposiciones en pugna quedan sin efecto; supremacía.**

13 **En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las**  
14 **disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,**  
15 **prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra**  
16 **ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta ley.**

17 **Artículo 1402.- Cláusula de Separabilidad.**

18 **Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,**  
19 **disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta**  
20 **Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal**  
21 **efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto**  
22 **de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,**

1 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
2 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o  
3 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
4 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera  
6 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
7 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
8 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

9 Artículo 1403.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir quince (15) días luego de su aprobación.